



CONSTANCIA SECRETARIAL. Mocoa, 21 de octubre de 2022. Doy cuenta con el escrito que antecede por el cual el apoderado de la parte ejecutante presenta subsanación de la demanda ejecutiva. Sírvase proveer. **MICHAEL DAVID GARZÓN SANTANDER**, secretario.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE MOCOA

AUTO INTERLOCUTORIO No 545

Mocoa, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Asunto: EJECUTIVO LABORAL No. 860013105001 2022-00077
Ejecutante VIVIANA ALEJANDRA ZAMBRANO LEÓN
Ejecutado: CORPORACIÓN MI IPS NARIÑO

La parte ejecutante, por medio de su apoderado judicial subsana las falencias advertidas al libelo introductor dentro del plazo legalmente otorgado para hacerlo. Procede este Despacho a determinar si es viable proferir mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo de la referencia, promovido por VIVIANA ALEJANDRA ZAMBRANO LEÓN contra CORPORACIÓN MI IPS NARIÑO.

ANTECEDENTES

Del estudio de la demanda ejecutiva referenciada se advierte que el título ejecutivo lo constituye el acta de conciliación celebrada ante este Despacho el 14 de diciembre de 2021, por medio de la cual se reconoce a la demandante por concepto de acreencias laborales la suma de TRECE MILLONES DE PESOS (\$13.000.000,00) M/CTE, que la demandada CORPORACIÓN MI IPS NARIÑO se comprometió a pagar en seis (06) cuotas DE DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS cada una, pagaderos así:

Los días 15 de cada mes, iniciando el día 15 de enero de 2022, continuando febrero, marzo, abril, mayo y junio que sería la última cuota, todas las cuotas por el mismo valor.

Manifiesta la parte ejecutante que recibió únicamente las cuotas de los meses de enero y febrero de 2022. Así mismo menciona que la parte ejecutada ha incumplido el pago de las cuotas de marzo, abril, mayo y junio de 2022, solicitando se libre mandamiento ejecutivo de pago por el valor de las cuotas vencidas y no pagadas, más los intereses legales causados por el no pago de los dineros que se adeudan.

CONSIDERACIONES

El artículo 164 del C.G.P., aplicable por analogía externa en materia laboral, establece que toda decisión judicial debe fundamentarse en las pruebas allegadas oportuna y regularmente al proceso, es decir que para que en este evento procedan las pretensiones ejecutivas deben haberse acatado las normas que regulan los temas relacionados con las exigencias de fondo y forma que deben exhibir los títulos ejecutivos para su viabilidad coactiva.

Por lo anterior, el acta de conciliación en mención es un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra de CORPORACIÓN MI IPS NARIÑO y a favor del ejecutante VIVIANA ALEJANDRA ZAMBRANO LEÓN, tal y como lo establece el artículo 422 del C.G. del P., aplicable por analogía externa a este tipo de procesos por mandato del artículo 145 del C.P. del T. y de la S.S.



En consecuencia, y como quiera que el proceso ejecutivo se inició a continuación del ordinario, se tiene que el título ejecutivo es suficiente, razón por la cual debe disponerse que es procedente librar la orden de pago impetrada.

En atención a lo manifestado por el apoderado de la parte ejecutante, el cual señala que la entidad ejecutada ha realizado el pago de dos cuotas de las seis acordadas, es menester verificar la suma que adeuda la entidad MI CORPORACIÓN IPS NARIÑO, es decir, la entidad ha abonado de los TRECE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$13.000.000), una suma de CUATRO MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRECIENTOS VEINTITRÉS, TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$4.333.333,33), quedando como saldo la suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 8.666.667). Así las cosas, se dispondrán librar mandamiento de pago por el saldo de la obligación.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la solicitud de mandamiento ejecutivo de pago se hizo después de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del auto que aprobó la conciliación, se notificará a la ejecutada PERSONALMENTE, de conformidad a las reglas dispuestas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, cargo de la secretaría del Despacho, indicando que los soportes que deban remitirse a la parte demandada, se harán a la dirección electrónica que aparezca en el certificado de existencia y representación legal de la empresa CORPORACIÓN MI IPS NARIÑO, considerando que es una persona jurídica sujeta al registro mercantil.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requerirá al apoderado judicial de la parte demandante, para que aporte al expediente el certificado de existencia y representación legal de CORPORACIÓN MI IPS NARIÑO, vigente a la presente fecha, en donde conste la dirección para notificaciones electrónicas y físicas.

De otra parte, se solicita como medida cautelar el embargo retención de dineros que posee la ejecutada en los bancos: i) BANCOLOMBIA, ii) BOGOTÁ, iii) POPULAR, iv) OCCIDENTE, v) BCSC, vi) DAVIVIENDA, vii) BBVA, viii) ITAÚ, ix) COLPATRIA, x) AGRARIO DE COLOMBIA, xi) PICHINCHA y xii) AV VILLAS, las cuales se tornan procedentes, por lo que se decretarán las mismas, limitando la medida cautelar en la suma de DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 12.000.000,00).

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de VIVIANA ALEJANDRA ZAMBRANO LEÓN y en contra de CORPORACIÓN MI IPS NARIÑO, por los siguientes conceptos:

- 1.1 La suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 8.666.667) por concepto de acuerdo conciliatorio.
- 1.2 Por los intereses legales causados a partir de la exigibilidad de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o que a cualquier título bancario o financiero posea el ejecutado CORPORACIÓN MI IPS NARIÑO en los bancos: i) BANCOLOMBIA, ii) BOGOTÁ, iii) POPULAR, iv) OCCIDENTE, v) BCSC,



vi) DAVIVIENDA, vii) BBVA, viii) ITAÚ, ix) COLPATRIA, x) AGRARIO DE COLOMBIA, xi) PICHINCHA y xii) AV VILLAS de las sucursales de la ciudad de Pasto, Nariño. Por Secretaría líbrese los oficios correspondientes, limitando el monto de la medida cautelar en la suma de DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 12.000.000,00).

TERCERO: Se reconoce personería adjetiva al abogado JHON EDUAR BUITRAGO RODRIGUEZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1125962796 y con T.P. No. 362.283 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte ejecutante en los términos en que se ha otorgado el mandato.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a la ejecutada PERSONALMENTE, de conformidad a las reglas dispuestas en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, a cargo de la secretaria del despacho, dejando en el expediente los soportes del caso, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación, cancele la obligación. **No obstante, lo anterior, si dicha notificación es realizada por la parte activa, se advierte desde ya que debe aportar el soporte de un sistema de confirmación del recibido de los correos electrónicos o mensajes de datos respectivamente enviados, de conformidad como lo establece el inciso 4° de la Ley antes citada, so pena de no tenerse en cuenta la notificación practicada.**

QUINTO: Previo a dar cumplimiento al numeral tercero, se **REQUERIRÁ** al apoderado judicial de la parte ejecutante, a fin de que aporte al expediente el certificado de existencia y representación legal de la empresa CORPORACIÓN MI IPS NARIÑO, vigente a la presente fecha, en donde conste la dirección para notificaciones electrónicas y físicas.

El término para dar cumplimiento a lo solicitado es de cinco (5) días posteriores a la notificación por estados de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

****Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 43 del 24 de octubre de 2022****

Firmado Por:
Pilar Andrea Prieto Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 69d634de915b89da8cec4b517add72290c7c1a8c1b6f254884f4ca4283765eed

Documento generado en 21/10/2022 05:46:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>